

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**  
(Patrono)

Y

**UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES  
DE PUERTO RICO**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NUM: A-04-910**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
BENEFICIOS PLAN MÉDICO Y PLAN  
DE PENSIÓN**

**ÁRBITRO  
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró los días 28 de septiembre y 20 de octubre de 2006, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, compareció, el Lcdo. Jorge Puig Jordán, Asesor Legal y Portavoz; Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales; Sonia M. Dávila, Oficina de Recursos Humanos, Sección de Nombramientos, Beneficios y Cambios.

Por la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en adelante “la Unión”, compareció, el Lcdo. Miguel González Vargas, Asesor Legal y Portavoz; Marcelo París González, Querellante.

Las partes acordaron someter el presente caso mediante memorandos escritos de derecho a ser presentados el 5 de diciembre de 2006.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo con respecto al asunto a ser dilucidado en la presente querrela, por lo que ambas sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión, a saber:

### **Por la Unión:**

Que la Honorable Árbítro determine, de conformidad con la prueba, el convenio colectivo y el derecho aplicable, si al Querellante se le violaron sus derechos al negarle la bonificación de retiro y el plan médico dispuestos en el Título IX, Artículo 6, Sección 5 y Título XI, Artículo 6, Sección 3, del Convenio Colectivo. De determinar que se le violaron los derechos, provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de intereses, penalidades y una cantidad no menor del veinticinco por ciento de la cantidad reclamada por concepto de honorarios de abogado.

### **Por el Patrono:**

Determinar de conformidad con la prueba, el convenio colectivo y el derecho aplicable, si un empleado acogido a una anualidad por incapacidad ocupacional, comúnmente llamada pensión por incapacidad, tiene derecho al beneficio de plan médico dispuesto en el Título IX, Artículo 6, Sección 5; y a la bonificación por mérito dispuesta en el Título XI, Artículo 6, Sección 3, del Convenio Colectivo. Que la Árbítro provea el remedio adecuado.

Acorde al Reglamento que rige el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje,<sup>1</sup> entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

- a) ...
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión, llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) a ser resueltos (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar de conformidad con la prueba, el convenio colectivo y el derecho aplicable, si el Querellante, Marcelo París González, quien está acogido a una anualidad por incapacidad ocupacional, comúnmente llamada pensión por incapacidad, tiene derecho al beneficio de plan médico dispuesto en el Título IX, Artículo 6, Sección 5; y a la bonificación por mérito dispuesta en el Título XI, Artículo 6, Sección 3, del Convenio Colectivo. Que la Arbitro provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### TÍTULO IX

##### **ARTÍCULO 6: LICENCIA POR ENFERMEDAD POR FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**

**Sección 5:** La Autoridad sufragará a los trabajadores que lo sean a la firma de este Convenio y renuncien individual y voluntariamente a este beneficio en su totalidad, en o antes del 31 de diciembre de 2002, todo el costo del plan médico de éstos por los primeros cinco (5) años de retiro, una vez estos trabajadores se acojan los beneficios de jubilación por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico. Las partes incluyendo al trabajador, suscribirán un acuerdo individual de forma que garantice este beneficio adquirido. El plan médico deberá ser igual en beneficios al que este trabajador disfrutaba al momento de la jubilación. Luego de esos cinco (5) años el trabajador podrá seguir en el grupo del plan médico de la Autoridad, pero él pagará el costo de su plan médico.

#### TÍTULO XI

##### **ARTÍCULO 6: RETIRO**

**Sección 1:** A los miembros elegibles de la Unidad Contratante se les descontará a la aportación individual al Sistema de Retiro del E. L. A.,<sup>2</sup> de acuerdo a los reglamentos y normas de éste.

---

<sup>2</sup> Entiéndase Estado Libre Asociado

**Sección 2:** La Autoridad continuará pagando la aportación patronal al Sistema de Retiro del E. L. A. Por todos los empleados dentro de la Unidad Apropriada que sean elegibles a ingresar, de acuerdo a los reglamentos y normas del Sistema.

### **Sección 3: BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN**

La Autoridad concederá una bonificación por mérito consistente en novecientos dólares (\$900.00) en cada uno de los cuatro (4) años de vigencia de este Convenio Colectivo por cada año de servicio en la Autoridad, a todo empleado de ésta, con status regular a la fecha de su jubilación, perteneciente al Sistema de Retiro del E. L. A.

El máximo anual para un empleado que cumple con todos los requisitos contenidos en esta Sección no excederá de veintisiete mil dólares (\$27, 000.00), bajo ninguna circunstancia.

Por año de servicio se entenderá un período de doce (12) meses a partir de la fecha de nombramiento del empleado. Para los fines de este cómputo fracciones de año serán consideradas de acuerdo a la norma interpretativa del Sistema de Retiro del E. L. A.

### **Sección 4: DIFERENCIAL SALARIAL PRO-RETIRO**

A) La Autoridad le pagará un diferencial salarial pro-retiro de setenta dólares (\$70.00) mensuales, durante el tercer año previo a su retiro, un diferencial salarial pro-retiro de cien dólares (\$100.00) mensuales, durante el segundo año previo a su retiro, un diferencial salarial pro-retiro de ciento treinta dólares (\$130.00) mensuales, durante el último año previo a su retiro, independientemente de cualesquiera otros aumentos a que tuviera derecho por negociación colectiva o disposición de Ley, durante los tres (3) años anteriores a la fecha de su retiro a todo empleado regular de la Autoridad de los Puertos que cumpla con los siguientes requisitos:

#### **1. Treinta años de servicio**

a) Haya trabajado por lo menos diez (10) años con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

b) Tenga veintisiete (27) años o más de servicio al Gobierno del E. L. A., certificado por el Sistema de Retiro.

c) Haya notificado oficialmente al Director Ejecutivo su intención final y firme de acogerse a los Beneficios de una Pensión por Mérito.

d) Esté a tres (3) años plazo o menos de cumplir treinta (30) años de servicio en el Gobierno del E. L. A.

## **2. Entre 24 y 29 años de servicio**

a) Haya trabajado por lo menos diez (10) años con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

b) Tenga veintiún (21) años o más de servicio al Gobierno del E. L. A., certificado por el Sistema de Retiro.

c) Haya notificado oficialmente al Director Ejecutivo su intención final y firme de acogerse a los Beneficios de una Pensión por edad y años de servicio (retiro voluntario).

d) Esté a tres (3) años plazo de cumplir entre 24 a 29 años de servicio en el Gobierno del E. L. A.

B. De no cumplir el empleado con la intención expresada por escrito final y firme a los Beneficios de una Pensión por mérito y/o pensión por edad y años de servicio (retiro voluntario), la Autoridad descontará de las fuentes que se enumeran como inciso b) lo siguiente:

### **1. Descuentos**

a) El total de los aumentos salariales otorgados como diferencial salarial pro-retiro, durante cada uno de los cuatro (4) años de Convenio según se especifica en la Sección uno (1).

b) Las aportaciones patronales hechas por la Autoridad requeridas por Ley y la parte proporcional de los siguientes pagos:

Al Sistema de Retiro

Al Seguro Social Federal

El exceso del Bono de Navidad de cada uno de los tres (3) años en que se pagó el diferencial.

El exceso de la liquidación de licencia por enfermedad en caso de que se hubiese pagado y la parte proporcional de cualesquiera vacaciones regulares disfrutadas durante esos tres (3) años.

## **2. Fuentes para Descuentos**

Los aumentos pro-retiro, según consignados en la Sección uno (1), supra, se deducirán de su salario mensual y las demás deducciones se harán de la liquidación del Bono por Jubilación por Mérito y/o de los Balances de Licencias por Enfermedad y/o Licencias por Vacaciones Regulares y/o cualesquiera otros balances pendientes de liquidación incluyendo al Fondo de Bienestar.

C. Antes de otorgar el diferencial cubierto por este Artículo, el empleado firmará el documento correspondiente que cubra todos los pormenores consignados con las secciones que anteceden para todos los efectos legales.

D. En caso de que el empleado haya solicitado acogerse a este beneficio y por las razones que sea no se acoja al retiro, según el compromiso acordado, no podrá disfrutar subsiguientemente de este diferencial pro-retiro.

## **IV. ESTIPULACIÓN DE HECHOS POR LAS PARTES**

**Estipulación de hechos sometida por las partes en vista de arbitraje de fecha de 28 de septiembre de 2006:**

1. El Sr. Marcelo Paris González<sup>3</sup>, comenzó a trabajar en la Autoridad de los Puertos el 2 de mayo de 1978.

---

<sup>3</sup> Querellante en el presente caso.

2. El 11 de diciembre de 2002, el señor Marcelo Paris González, mediante carta fechada 18 de noviembre de 2002, dirigida al Sr. José G. Baquero, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, renunció al beneficio de licencia por accidente de trabajo para acogerse al beneficio del plan médico por los primeros cinco (5) años de retiro, según lo dispuesto en el Título IX, Artículo 6, Sección 5, del Convenio Colectivo, entre las partes, con vigencia del 1 de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2005.<sup>4</sup> Dicha renuncia obedeció a una de las dos (2) alternativas presentadas por el Director Ejecutivo de la Autoridad en carta de 13 de noviembre de 2002.<sup>5</sup>

3. El 11 de diciembre de 2002, el señor Marcelo Paris González, se acogió a una pensión por incapacidad ocupacional concedida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

4. Al 11 de diciembre de 2002, el señor Marcelo Paris González, ocupaba el puesto de Carpintero y se encontraba disfrutando del beneficio de licencia sin sueldo por enfermedad desde el 14 de agosto de 2002, y era miembro de la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico (UDEM).

5. El 15 de enero de 2003, el señor Marcelo Paris González, sometió una querrela ante la Oficina de Relaciones Industriales de la Autoridad reclamando los beneficios de bonificación por jubilación dispuestos en el Artículo 6, Sección 3 del

---

<sup>4</sup> Exhibit Núm. 3 - Conjunto

<sup>5</sup> Exhibit Núm. 2 - Conjunto

Título XI, del Convenio Colectivo, y el beneficio por plan médico del Artículo 6, Sección 5, Título IX, del Convenio Colectivo.<sup>6</sup>

6. La Autoridad de los Puertos denegó la petición del señor Marcelo Paris González.

**Estipulación de hechos sometida por las partes en vista de arbitraje de fecha de 20 de octubre de 2006:**

1. El 19 de octubre de 2006, expidió una Certificación, la Oficina de Personal de la Autoridad de los Puertos, indicando que durante el periodo de vigencia del Convenio Colectivo UDEM del 1 de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2005, no se ha concedido a ningún empleado por incapacidad los beneficios de Plan Médico y Bonificación por Jubilación.<sup>7</sup>

2. La solicitud de beneficios por Plan Médico y Bonificación por Jubilación presentada por el Querellante Marcelo González Paris,<sup>8</sup> es la primera solicitud recibida por la Autoridad de un empleado cesanteado por incapacidad ocupacional bajo el referido Convenio Colectivo.

3. En el pasado y en relación con la unidad apropiada la negociación colectiva representada por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, se recibió una solicitud de beneficios por Plan Médico y Bonificación por Jubilación, la cual fue denegada y objeto del laudo de arbitraje en el Caso Núm. A-04-1321, bajo otro Convenio Colectivo.

---

<sup>6</sup> Exhibit Núm. 8 - Conjunto

<sup>7</sup> Exhibit Núm. 1 - Patrono

<sup>8</sup> El nombre correcto es Marcelo Paris González



## V. CONTENCIONES DE LAS PARTES

Sostuvo la Unión que el Patrono obtuvo un enriquecimiento injusto al no hacer valer su oferta del 13 de noviembre de 2002, y no pagar los beneficios del plan médico al Querellante, posterior a éste haber renunciado a los beneficios de la Licencia por Enfermedad del Fondo de Seguro del Estado, en adelante "el Fondo" en reacción a la oferta que el Patrono hiciera para el 13 de noviembre de 2002 y haber cumplido con los requerimientos del Patrono según dicha comunicación

Indicó la Unión que en la carta del 13 de noviembre de 2002, que el Patrono circuló a los empleados, ofreció, a aquellos empleados que voluntariamente lo desearan, el sustituir el beneficio de tres (3) meses de Licencia por Enfermedad por el Fondo, renunciando al mismo, por el beneficio del plan médico por los primeros cinco (5) años de su retiro, sin cargo a los balances acumulados. Que como único requerimiento se indicó que dicha renuncia debía ser efectiva en o antes del 31 de diciembre de 2002. Que en su comunicación del 13 de noviembre, el Patrono nunca indicó que dicho beneficio solo aplica a aquellos que se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicio. Que al no requerir los beneficios de jubilación por años de servicio como condición a su oferta, el Patrono mejoró de "juri y de "facto" lo dispuesto en el convenio colectivo para la licencia por enfermedad por el Fondo.

Sostuvo, además, la Unión que a tenor con el Título XI, Artículo 6, supra, al Querellante le correspondía el pago de novecientos dólares (\$900.00), por año, de los veinticuatro (24) años de servicio, para un total de \$21, 600.00, como bonificación por jubilación. Que el Patrono, incorrectamente, sustituyó dicho beneficio por un

Diferencial Salarial Pro-Retiro, que dispone la Sección 4 del Artículo 6, Título IX, supra. Que el Querellante cumple con los requisitos del beneficio por jubilación no así con los del beneficio del diferencial salarial pro-retiro, el cual nunca fue reclamado por el Querellante.

El Patrono, por su parte, sostuvo que el Querellante no tiene derecho al beneficio del plan médico, conforme a las disposiciones del Título IX, Artículo 6, Sección 5, supra, ni tiene derecho al beneficio de Bonificación por Jubilación estipulado en el Título XI, Artículo 6, Sección 3, supra.

En primer lugar, señala que a tenor con la Sección 5 del Artículo 6, Título IX, supra, así como con la práctica de la agencia en conceder beneficios, se desprende que el Querellante no cumplió con todos los requisitos de la Sección 5, antes citada, específicamente, con el tercer requisito, ya que el Querellante no se acogió a los beneficios de jubilación por años de servicio. Que el querellante se acogió a una pensión por incapacidad ocupacional, concedida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de La Judicatura, en adelante "Sistema de Retiro", y no a la jubilación o retiro por años de servicios. Que por lo tanto, la Autoridad denegó, correctamente, la solicitud del Querellante. Que de igual manera, ha sido su práctica conceder este beneficio solamente a aquellos trabajadores que, además, de cumplir con los primeros dos (2) requisitos, previamente, señalados, se hayan acogido a los beneficios de jubilación por años de servicio, el cual nunca ha sido concedido a empleados que se hayan acogido a una pensión por incapacidad, ya sea ocupacional o no ocupacional. Que habiéndose limitado la concesión del

beneficio del plan médico a aquellos trabajadores que se hayan acogido a la jubilación por años de servicio, se excluye otros tipos de jubilación, como sería la pensión o jubilación por incapacidad. Que lo contrario sería enmendar lo acordado entre las partes y la letra clara del la Sección 5, Artículo 6, Título IX, supra, del Convenio Colectivo.

En segundo lugar, señala el Patrono, que la bonificación por jubilación de la Sección 3, Artículo 6, Título XI, supra, está diseñada para aquellos trabajadores que se jubilan o retiran por mérito o por años de servicio. Que la intención de las partes siempre ha sido la de conceder una bonificación por mérito como resultado de sus buena ejecutorias durante los años de servicio al Gobierno, y no así la de conceder una bonificación por razón de la incapacidad del empleado.

Indicó el Patrono que la práctica de la Autoridad, consentida por la Unión, ha sido la de conceder la bonificación por mérito, exclusivamente, a aquellos empleados jubilados o retirados por mérito y por años de servicio, no a aquellos cesanteados de la Autoridad por razón de incapacidad. Que la razón de la cesantía del Querellante de la Autoridad no fue un retiro por mérito o por años de servicio conforme lo dispone la Ley de Sistema de Retiro,<sup>9</sup> sino que obedeció a una incapacidad ocupacional.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De la Sección 5, Artículo 6 del Título IX del Convenio Colectivo, supra, surge que para poder pagar al trabajador la totalidad del costo del plan médico por los

---

<sup>9</sup> Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, LPRA § 761 y siguientes.

primeros cinco (5) años de retiro se requiere: 1) que el individuo haya sido trabajador de la Autoridad a la firma del Convenio; 2) el trabajador haya renunciado individual y voluntariamente al beneficio que concede el Título IX, Artículo 6, en su totalidad en o antes del 31 de diciembre de 2002; y 3) que el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación por años de servicio.

Claramente, a tenor con la disposición antes citada, es imprescindible cumplir, entre otros, con el requisito de la jubilación por años de servicio para tener el derecho al beneficio de plan médico.

Las partes estipularon que el Querellante, mediante carta del 18 de noviembre de 2002, renunció al beneficio de la licencia por accidente del trabajo para acogerse al beneficio de plan médico por los primeros cinco (5) años de retiro, según lo dispuesto en el Título IX, Artículo 6, Sección 5 del Convenio Colectivo vigente. El Querellante aceptó que el beneficio de plan médico que interesa es aquel que establece el Título IX, Artículo 6, Sección 5 del Convenio Colectivo.

En el presente caso, para el 11 de diciembre de 2002, posterior a dicha solicitud, el Querellante solicitó y se acogió a una pensión por incapacidad ocupacional concedida por el Sistema de Retiro. Esto es, el Querellante no se acogió a los beneficios de jubilación por años de servicio.

En el memorando del 13 de noviembre de 2002, el Patrono hace referencia a una comunicación anterior del 7 de noviembre de 2002, suscrita por el Presidente de la Unión, sobre el beneficio de los cinco (5) años de plan médico a aquellos trabajadores unionados, que voluntariamente lo interesen, a sustituir el beneficio del

pago de hasta el máximo de tres (3) meses de Licencia Por Enfermedad por el Fondo sin cargo a los balances acumulados. En la misma, además, se indicaba la fecha final del 31 de diciembre de 2002 (tal y como se expresa en el Convenio Colectivo), para los empleados tomar su decisión con respecto a acogerse a un beneficio o al otro, no aceptándose cambios, posterior a dicha fecha, siendo su decisión final y firme hasta el momento de la jubilación.

De tal comunicación, y en ausencia de una prueba clara y convincente, no se desprende que la intención del Patrono hubiera sido otra de la establecida en el Convenio Colectivo con respecto a que los beneficios de plan médico son para aquellos empleados que se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicio.

Es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes.<sup>10</sup> La norma básica que rige la interpretación de los contratos dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”<sup>11</sup>

Elkouri & Elkouri, en su obra *How Arbitration Works*, señala que:

“If the language of an agreement is clear and unequivocal, and arbitrator generally will not give it a meaning other than expressed. As Arbitrator Fred Whitney has stated, an arbitrator cannot “ignore clear-cut contractual language”, and “may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Vélez Miranda v. Servicios Legales de Puerto Rico, Opinión y Sentencia de 21 de enero de 1998, 144 DPR 673 (1998); Martínez Rodríguez v. Autoridad de Energía Eléctrica, 133 DPR 986 (1993); Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de Administración de Muelle del Municipio de Ponce, 122 DPR 318 (1988); Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

<sup>11</sup> 31 L.P.R.A. §3471

<sup>12</sup> Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, 5th Ed., pag. 482

De igual forma, es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que cuando la letra de la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.<sup>13</sup>

A tenor con la Sección 3, Artículo 6, Título XI, supra, se dispuso para una bonificación por mérito a aquellos empleados de la Autoridad con status regular a la fecha de su jubilación. Esto es, que el bono aplica a empleados jubilados por mérito y no por incapacidad. La razón de la bonificación por mérito va atada, directamente, a la razón por la cual el empleado se ha retirado, jubilado o dejado de trabajar para la Autoridad.

El aquí Querellante fue cesanteado de la Autoridad por razón de una incapacidad ocupacional, por lo que no cumple con los requisitos de la Bonificación por Jubilación de la mencionada disposición, entendiéndose que no le corresponde la concesión de la misma. La bonificación por mérito a que hace referencia la Sección 3 del Artículo 6, Título XI, supra, es de aplicación solamente a aquellos empleados que se jubilan por mérito y años de servicio, no así por incapacidad.

Fue estipulado por las partes que la Autoridad no ha concedido a ningún empleado cesanteado por incapacidad los beneficios de Plan Médico y Bonificación por Jubilación. La solicitud presentada por el Querellante es la primera solicitud de un empleado cesanteado por incapacidad recibida por la Autoridad.

---

<sup>13</sup> Código Civil de Puerto Rico, 1930, Artículo 14, 31 L.P.R.A. § 14; Rojas v. Méndez & Cía., 115 D.P.R. 50 (1984); Ferretería Matos v. P.R.T.C., 110 D.P.R. 153 (1980); Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101 (1964).

La letra clara de las disposiciones, ya señaladas, no da margen para ninguna otra interpretación que la que se indica en los Títulos IX y XI, del Convenio Colectivo, supra.

De la prueba sometida y la estipulación de los hechos no surge que el Querellante cumple con los requisitos de la Sección 4, del Artículo 6, Título IX, supra, con respecto a los exigidos para la aplicación del beneficio del diferencial salarial pro-retiro, por lo que el mismo no le corresponde.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

El Querellante no tiene derecho al beneficio de plan médico dispuesto en la Sección 5, Artículo 6, Título IX ni a la bonificación por mérito dispuesta en la Sección 3, Artículo 6, Título XI del Convenio Colectivo.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico a 8 de febrero de 2007.

---

**ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
Árbitro

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de febrero de 2007; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ANGELOU RIVERA ROSADO  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS DE MUELLES DE PR  
LOCAL 901-AFL-CIO  
BOX 9066361  
SAN JUAN PR 00906-6361

LCDO. MIGUEL GONZALEZ VARGAS  
PO BOX 364702  
SAN JUAN PR 00936-4702

SR. RADAMES JORDAN  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA SONIA M. DÁVILA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. JORGE J. PUIG JORDÁN  
BELLO, RIVERA-HERNANDEZ & PUIG  
PO BOX 190999  
SAN JUAN PR 00919-0999

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**Técnica de Sistema de Oficina III**